



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2015-1969-SPA-1217, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó escrito de denuncia ante esta Procuraduría, respecto a:

(...) Que en el predio ubicado en Fortunato Zuazua número 30, colonia San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco, entre Rafael Alducín y cerrada de Cándido Navarro, desde hace cuatro meses aproximadamente se puso en operación un taller mecánico, mismo que repara camiones pesados, por lo que se generan grandes emisiones de ruido y humo, lo anterior se deriva de las actividades que se realizan en dicho taller y que representan un riesgo a nuestra salud (sic) (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 20 de julio de 2015, personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente, en donde constató lo siguiente: *(...) Después de un recorrido por las inmediaciones del taller mecánico denunciado (...) no se percibieron emisiones sonoras provenientes del mismo ni se observaron emisiones a la atmósfera por sus actividades, por lo anterior se tuvo comunicación con un empleado del lugar, quien informó que se dedican a arreglar camiones en un horario de 9:00 a 6:00 horas; sin embargo, en el momento de la visita no tenían trabajo, por lo que no se constataron los hechos denunciados (...).*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3425-2015 de fecha 23 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1969-SPA-1217, acuerdo que se notificó personalmente el 28 de julio de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1736-2015 del 23 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario, encargado o representante legal del taller denunciado, acto que tuvo a bien realizarse el 30 de julio de 2015, durante el cual el dueño del taller denunciado, manifestó lo siguiente:

(...)

• El taller realiza sus actividades en un horario de 9:00 a 18:00 horas, sin la utilización de equipo que produzca ruido, solamente se cuenta con herramientas manuales; asimismo, el ruido generado por el motor de los vehículos que se arreglan en el sitio es de forma esporádica.

• Se está en la mejor disposición de solucionar la problemática existente, por lo que personal de esta Entidad, realizará un estudio de las emisiones sonoras producidas por las actividades del taller de referencia y en caso de estar por encima de los límites establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013, se realizarán las medidas correspondientes a efecto de mitigar las emisiones de ruido en el plazo establecido por esta Subprocuraduría.

• En el caso de las emisiones a la atmósfera es difícil implementar medidas ya que los motores de los vehículos al trabajar con un proceso de combustión generan emisiones a la atmósfera, motivo por el cual son afinados en el taller para su reducción; asimismo, las pruebas de los motores se realizan de forma esporádica (...).

En fecha 28 de julio de 2015, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que: (...) Personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el punto de denuncia con la finalidad de realizar un estudio de ruido; sin embargo, la persona denunciante informó al personal actuante que en ese momento no se percibían emisiones de sonoras por las actividades del taller denunciado, por lo que se acudió al inmueble motivo de la denuncia, en donde se permitió el acceso por el encargado al interior del mismo, observándose varios camiones estacionados; sin embargo, en el momento de la visita no se constató actividad en el sitio, toda vez que según lo dicho por el encargado no tenían trabajo (...).

El 07 de agosto de 2015, personal de esta entidad realizó un nuevo reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente, en donde constató lo siguiente: (...) Personal adscrito a esta Entidad, realizó un recorrido por las inmediaciones del taller denunciado, sin que se percibieran emisiones sonoras o de partículas provenientes del mismo, por lo anterior el personal actuante se constituyó en el punto de denuncia; sin embargo, el personal de seguridad, informó que no se encontraba la persona denunciante en ese momento (...).

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-2074-2015 del 07 de septiembre de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las acciones realizadas hasta ese momento para dar atención denuncia; asimismo, se le solicitaron mayores elementos de prueba sobre las emisiones sonoras motivo de la denuncia, el cual fue notificado mediante correo electrónico el 08 de septiembre de 2015, con acuse de recibido de mismo día, sin que se proporcionara la información solicitada.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio



ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para identificar el lugar de los hechos.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es la generación de emisiones de ruido y de partículas a la atmósfera, cuyas disposiciones jurídicas se citan a continuación.

Ruido y emisiones a la atmósfera

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: (...) *todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que: (...) *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, gases y partículas a la atmósfera (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido y partículas a la atmósfera (...).*

Asimismo la misma Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT- 2013 en su numeral 5.9 define como fuente emisora: (...) *Son aquellas Fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras (...).*

Ahora bien, dicha norma en su numeral 9.2 menciona que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)



PAOT

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se desprende que personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el ámbito de sus facultades, realizó tres reconocimientos de hechos en el lugar de referencia, diligencias en las que no se constataron emisiones sonoras o de partículas a la atmósfera provenientes del taller ubicado en Fortunato Zuazua número 30, colonia San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco.

Por lo anterior, se le solicitó a la persona denunciante mayores elementos de prueba sobre las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera motivo de la denuncia, ya que en los reconocimientos de hechos no se constataron los hechos denunciados, sin embargo no se recibió información alguna.

En este sentido el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal indica que si de la denuncia que se investiga se desprendieran datos o informaciones ambiguas, incompletas o incorrectas, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración al denunciante, la cual deberá desahogarse en un plazo de cinco días hábiles, si la solicitud de aclaración no es desahogada en el término establecido la Subprocuraduría correspondiente analizará si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la citada Ley, por lo tanto toda vez que no se recibió información no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

Por lo anterior, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría que a letra dice: (...) *trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuesto siguiente: (...) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Entidad no se constató la existencia de emisiones de ruido o de partículas a la atmósfera provenientes del taller ubicado en Fortunato Zuazua número 30, colonia San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco.
- En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante mayores elementos de prueba sobre las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera motivo de la denuncia, sin embargo no se recibió ninguna información al respecto, por lo tanto esta Entidad no cuenta con los elementos suficientes para continuar con la investigación de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1969-SPA-1217

No. Folio: PAOT- 05-300/200-4469-2015

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente por el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/mgh